



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2023 00432 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Fernando Restrepo Vásquez
Demandado	Central de Maderas G&S S.A.S.
Decisión	Rechaza por falta de competencia. Ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Por reparto se recibió la presente demanda verbal con pretensión de resolución contractual promovida por Luis Fernando Restrepo Vásquez, en contra de Central de Maderas G&S S.A.S.

Revisada la misma, el Juzgado observa que en la demanda no se especifica el fuero territorial conforme al cual se determinó la competencia para avocar conocimiento del asunto. A la par, en el contrato objeto de resolución tampoco se pactó como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Medellín, pues ninguno de los bienes inmuebles allí relacionados se encuentra ubicados en esta localidad, sino en el Municipio de Yalí; finalmente, el domicilio de la sociedad demandada corresponde, conforme a su certificado de existencia y representación legal, a la “*Carrera 11 N° 11-30 del Barrio Planadas, Mosquera*”, en el departamento de Cundinamarca.

Bajo este orden de ideas, se debe tener en cuenta que conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por regla general, es competente en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el Juez del domicilio del demandado; de igual forma, en los procesos originados en un negocio jurídico también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub judice*, el Juzgado considera que es incompetente para avocar conocimiento del asunto, pues no se observa en el contrato objeto de la

pretensión de resolución que se hayan pactado obligaciones que deban ser cumplidas o satisfechas en la ciudad de Medellín, debiéndose aplicar entonces el fuero subjetivo en materia territorial, que la determina por el lugar de domicilio de la sociedad demandada, y conforme a la cual, el conocimiento de la demanda correspondería al municipio de Mosquera que se integra en el circuito de Funza, Cundinamarca.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose su remisión al Juez Civil del Circuito de Funza ®, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia - factor territorial.

**Segundo:** Ordenar la remisión de la demanda en referencia Juez Civil del Circuito de Funza ®, Cundinamarca.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

FP

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd4c2c4dd14977aef06a45514cb0638a934d2879599eec0c5803b298a2f9be**

Documento generado en 20/11/2023 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>